



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Bisonó, C. por A.

Abogados: Licdos. Rafael Melgen Semán y Francisco Durán González y Dr. William Cunillera Navarro.

Recurridas: Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverría.

Abogado: Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 01 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Bisonó, C. Por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Luperon, Plaza Rosmil, segundo Piso, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Ingeniero

Rafael V. Bisonó Genao, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y personal No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el No. 135, dictada el 29 de abril del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 135 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de abril del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Melgen Semán, Francisco Durán González y el Dr. William Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Constructora Bisono, C. Por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Teofilo Zorrilla Jiménez, abogado de las partes recurridas, Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverria;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castellanos Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverria contra Constructora Bisonó, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto del 1997, la sentencia núm. 1169, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: SE RECHAZA el incidente de inadmisibilidad presentado por la parte demandada; Segundo: Condena a la Compañía Constructora Bisonó, al pago de una indemnización de TRECIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de las señoras JUANITA TIBURCIO y ELLALICIA OLAVERRIA por justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estas para ser distribuidas en partes iguales; Tercero:

CONDENA a Constructora Bisonó al pago de los intereses legales de la suma indicada, computados los mismos a partir de la demanda en justicia; Cuarto: CONDENAR a la compañía Constructora Bisonó al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los abogados DRES. TOMAS ABREU MARTÍNEZ y TEÓFILO ZORRILLA JIMÉNEZ, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARA como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA BISONÓ contra la sentencia marcada con el No. 4457 de fecha 19 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; Segundo: RECHAZA, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia antes descrita; Tercero: CONDENAR como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. TEÓFILO ZORRILLA JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación “adicional” propone los medios siguientes: “Primero Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Ausencia de constatación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Errónea aplicación de esos principios;

Considerado, que la parte recurrida solicita, según consta en su memorial de defensa, el rechazo del presente recurso de casación fechado a 11 de febrero del año 2000, sobre el fundamento de que éste tiene carácter repetitivo y, además, carece de base legal;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que en fecha 18 de junio de 1999, la Constructora Bisonó, C. por A., interpuso contra la decisión ahora atacada un recurso de casación y que, asimismo, el 11 de febrero de 2000 la recurrente interpuso contra dicho fallo, de manera “adicional”, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, ciertamente, el examen de la secuencia procesal seguida en el caso por el recurso de casación presentado el 11 de febrero del año 2000, en cuestión, que ataca la sentencia del 29 de abril de 1999, y como se extrae del otro recurso de casación intentado por la Constructora Bisonó, C. por A. el 18 de junio de 1999, pone en evidencia que el recurso del 11 de febrero tiene carácter no sólo sucesivo, sino también reiterativo, en cuanto al interpuesto el 18 de junio de 1999, en la medida que dicha recurrente impugna el mismo fallo del 29 de abril, según consta en el expediente;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido, sobre todo si se estima que el segundo denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia de que se trata; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que, por todas las razones expresadas, procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se conoce, lo que hace innecesario, desde luego, examinar los medios propuestos por la recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos, el recurso de casación “adicional” interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., contra la sentencia marcada con el número 135, dictada en atribuciones civiles el 29 de abril del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la actualidad del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)